

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	10013336035201700165 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Deisy Katherine Álvarez Martínez y otros
<b>DEMANDADA:</b>	La Nación-Fiscalía General de la Nación La Nación – Rama Judicial

**SENTENCIA**

Agotadas las etapas procesales, sin que se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado y acreditados los presupuestos procesales de este medio de control, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. LA DEMANDA**

Mediante libelo introductorio del 11 de julio de 2017<sup>1</sup>, Deisy Katherine Álvarez Martínez, Silvia Rosa Martínez de Álvarez, Mauricio de Jesús Álvarez Martínez, Vidalina María Álvarez Martínez, Genaro Arturo Martínez y Javier de Jesús Gallego Martínez, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, con el fin de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto la señora Deisy Katherine Álvarez Martínez.

**1.2. PRETENSIONES**

La parte demandante solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*1. Declare que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL son responsables administrativamente por la privación injusta de la libertad sufrida por DEISY KETHERINE ÁLVAREZ MARTÍNEZ entre el 9 de octubre de 2012 y el 7 de febrero de 2014.*

*2. Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a las demandadas al pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, a favor de DEISY KETHERINE ÁLVAREZ MARTÍNEZ, damnificada directa.*

*3. Que como consecuencia de la declaración solicitada en el numeral 1, se condene a las demandadas al pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de*

<sup>1</sup> Folio 37, c. 1

*perjuicios morales, a favor de SILVIA ROSA MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ, madre de la damnificada directa.*

*4. Que como consecuencia de la declaración solicitada en el numeral 1, se condene a las demandadas al pago de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, a favor de los hermanos de la damnificada directa, a saber, MAURICIO DE JESÚS ÁLVAREZ MARTÍNEZ, VIDALINA MARÍA ÁLVAREZ MARTÍNEZ, GENARO ARTURO MARTÍNEZ y JAVIER DE JESÚS GALLEGO MARTÍNEZ.*

*5. Que se condene a las entidades demandadas al pago de los intereses que se pudieran causar con ocasión a las condenas anteriormente solicitadas.*

*6. Y que se condene a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho derivadas del presente proceso.*

### **1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO**

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- El 9 de octubre de 2012 Deisy Katherine Álvarez Martínez fue detenida en esta ciudad, en compañía de su compañero sentimental Rubén Darío González; en horas de la noche fue presentada ante el Juez de Control de Garantías para la celebración de la audiencia concentrada de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento, por el presunto delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto por medios informáticos y semejantes.
- La Fiscalía Seccional de Bogotá solicitó la imposición de medida de aseguramiento consistente en la detención en centro carcelario, la cual fue avalada por el juez con funciones de control de garantías, quien ordenó su detención en el centro cancelario "El Buen Pastor", ubicado en la ciudad de Bogotá.
- El 11 de febrero de 2013 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, en la cual la convocante mantuvo la postura inicial frente a la formulación de imputación y en tal medida no aceptó la acusación. Debido a la ruptura de la unidad procesal por aceptación de cargos de otras personas que estaban siendo procesadas con la convocante, le fue asignado el radicado 1100160000 2012 01334, que conoció el Juzgado 17 Penal de Circuito de Bogotá.
- El 16 de diciembre de 2013 el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento instaló la audiencia de juicio oral.
- El 7 de febrero de 2014 Deisy Katherine Álvarez Martínez recuperó la libertad por vencimiento de términos.
- El 15 de mayo de 2015 se celebró audiencia de juicio oral en la que se emitió el sentido del fallo. El 1 de julio de 2015 el Juzgado Diecisiete (17) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia absolutoria. La Fiscalía no interpuso recurso alguno.

En el fallo el Juez expresa que la convocante no cometió hecho ilícito alguno.

- Durante el trámite del proceso, la convocante siempre sostuvo su inocencia y solicitó en varias oportunidades la libertad en audiencias celebradas el 22 de julio de 2013, 15 de octubre de 2013, 12 de diciembre de 2013 y 14 de enero de 2014.

#### **1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Manifestó que la privación de la libertad de la señora Deisy Katherine Álvarez Martínez comprendida del 9 de octubre de 2012 al 7 de febrero de 2014, obedeció a una omisión por parte de las entidades demandadas respecto a la valoración del material probatorio obrante en el proceso penal.

Agrega que para demostrar que una privación de la libertad fue injusta, la jurisprudencia ha establecido varios requisitos, consistentes en la teoría objetiva de imputación de responsabilidad administrativa, que giran en torno, a demostrar que el Estado no fue capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba al ciudadano, y por lo tanto, este nunca tuvo el deber jurídico de soportar la restricción de su libertad.

#### **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

##### **1.5.1. Fiscalía General de la Nación**

La entidad demanda Fiscalía General de la Nación, a través de su apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que en el caso no hay daño atribuible a la Fiscalía, toda vez que el proceso penal iniciado en contra de la demandante tuvo origen en las investigaciones donde se hacían sindicaciones serias, y en ese sentido la medida de aseguramiento estuvo ajustada a la normatividad legal, por lo cual no hay irregularidad alguna.

Que fue el Juzgado 16 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, el que decretó la medida de aseguramiento, luego del análisis de inferencia que para el efecto realizó al advertir compromiso de responsabilidad penal por conductas que podrían configurar los tipos penales que afectan la seguridad informática (hurto por medios informáticos y concierto para delinquir) con fundamento en elementos materiales probatorios que fueron esbozados en la misma audiencia, esto es, interceptaciones en las cuales se advertía la posible participación de la misma en la configuración de la correspondiente conducta.

Informa que la absolución de la demandante se dio como consecuencia de la duda que no pudo superar el juez de conocimiento más allá de toda duda razonable, pese a que existían unos registros de grabaciones en virtud de las cuales, se advertía un alto grado de probabilidad de la demandante, sobre el conocimiento que ésta tenía respecto de las actividades desarrolladas por Rubén Darío González Duarte, quien era su compañero sentimental.

Así que no puede atribuirse el daño alegado en contra de la Fiscalía, y en cambio ha de declararse probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de nexo causal, cumplimiento de un deber legal, inexistencia de la obligación o del derecho reclamado, falta de causa para pedir, buena fe y cobro de lo no debido.

##### **1.5.2. Rama Judicial**

La demandada contestó la demanda en forma extemporánea.

#### **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.6.1. Parte demandante**

En su alegato de conclusión ratificó lo dicho en la demanda, solicitando se acceda a las pretensiones, pues existe certeza del error de las entidades demandadas al decretar la medida de detención preventiva, pues fue una decisión ilegal y arbitraria. Con la privación

de la libertad de Deisy Katherine Álvarez Martínez se causó el daño antijurídico y por eso existe el deber repararlo por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

### **1.6.2. Demandada Fiscalía General de la Nación**

Ratificó los argumentos de la contestación de la demanda solicitando que se denieguen las pretensiones. Aduce que el actuar de la Fiscalía en el proceso penal seguido en contra de Deisy Katherine Álvarez Martínez estuvo ajustado a las normas legales.

Manifestó que correspondió al Juez con funciones de Control de Garantías impartir legalidad a las actuaciones de la Fiscalía y de la Policía Judicial y adicionalmente, con base en los elementos materiales probatorios o evidencias físicas existentes, verificar y decidir el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales exigidos para imponer la medida de aseguramiento de detención de Deisy Katherine Álvarez. Que por ello, esa decisión judicial no puede ser materialmente atribuida a la Fiscalía, habida cuenta que el Sistema Penal Oral Acusatorio, es de tipo adversarial y la Fiscalía General de la Nación es solo una parte en el proceso.

Señaló que la actuación realizada dentro del proceso penal fue acorde al ordenamiento jurídico, por lo cual no puede imputarle responsabilidad por la detención de la señora Álvarez Martínez.

Que la absolución por duda, producto de la no configuración de la totalidad de los ingredientes subjetivos y objetivos del tipo penal se fundamentó en la falta del presupuesto de certeza que la ley exige para proferir un fallo de condena, y que tal circunstancia no torna de manera automática en ilegales las actuaciones de la Fiscalía, y tampoco apunta a que las mismas fueron arbitrarias, caprichosas o injustas, pues los medios de prueba se mantuvieron libre de reproche y de nulidades por el juez de control de garantías y de conocimiento.

Que en el proceso penal se acreditó que la demandante tenía una relación sentimental con Rubén Darío González, quien aceptó cargos, siendo relevante por cuanto el hecho de que su compañero se dedicara a una actividad ilícita la situaba en una alta probabilidad de verse inmiscuida en alguna investigación penal por permitir para su vida, hacer comunidad de vida con una persona dedicada a la actividad ilícita.

### **1.6.3. Demandada Rama Judicial**

Ratificó los argumentos de la contestación de la demanda solicitando que se denieguen las pretensiones, pues no existe razón de hecho y de derecho sobre la cual la Rama Judicial deba resarcir daño alguno a la demandante, con base en lo dispuesto en la sentencia C-037 de 1996 de la Corte Constitucional, toda vez que, con base en ella, respecto al daño antijurídico ha operado la Cosa Juzgada Constitucional.

Luego de analizar la imposición de la medida de aseguramiento y la deficiencia probatoria, manifestó que cuando la Fiscalía incumple sus deberes probatorios, da lugar a que se deba absolver al procesado, toda vez que, la privación de la libertad, tuvo su origen en el caudal probatorio allegado inicialmente por el Ente investigador – Informe del Investigador de campo No. FPJ-11, con radicado 00051, de vigilancia y seguimiento, suscrito por Odimar Juan Flory el Patrullero Germán Vargas Malagón, informe fotográfico, pero que con las deficiencias allí consignadas, no contó con las pruebas suficientes para ser tenidos como plena prueba para soportar la decisión condenatoria contra la demandante.

Que por lo anterior, el Juez de Control de Garantías que conoció el proceso, actuó conforme a derecho y al procedimiento establecido, y que contra la medida de aseguramiento no se interpuso recurso alguno para debatir su presunta ilegalidad, luego no puede ahora en este

proceso alegar su propia omisión, reclamar un daño antijurídico por la imposición de la misma, cuando en el proceso penal guardó silencio, lo que constituye el eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima.

Finalmente, manifestó que el Juez de Control de Garantías al momento de imponer la medida de aseguramiento no podía adivinar si algunos, cuántos y cuáles implicados se iban a someter a sentencia anticipada como sucedió, pues fueron capturadas 13 personas y de ellas 11 se allanaron a los cargos, sometiéndose a sentencia anticipada.

#### **1.6.4. Ministerio Público**

No presentó concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, (CPACA), consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, de acuerdo con el artículo 155 del CPACA<sup>3</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

### **2.2. PROBLEMA JURÍDICO**

En la audiencia inicial se fijó como problema jurídico determinar si son administrativa y patrimonialmente responsables la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama

<sup>2</sup> CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]  
<sup>3</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Judicial Dirección de Administración de Justicia por los presuntos daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto Deisy Katherine Álvarez en el periodo comprendido entre el 9 de octubre de 2012 al 7 de febrero de 2014, mientras estuvo vinculada al proceso penal.

### 2.3. EL TRAMITE PROCESAL

- La demanda fue radicada el 11 de julio de 2017<sup>4</sup> y admitida el 30 de agosto de 2017 (fls. 39-40, c. 1). Notificada la parte demandada contestó oportunamente la Fiscalía General de la Nación<sup>5</sup>.
- El 14 de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, donde se resolvieron las excepciones previas y se decretaron pruebas<sup>6</sup>.
- El 6 de junio de 2019 se realizó la audiencia de pruebas, donde se recaudaron algunas pruebas, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito.
- Finalmente el proceso el 16 de julio de 2019<sup>7</sup> ingresó al Despacho para sentencia.

### 2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90<sup>8</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*<sup>9</sup>, siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública<sup>10</sup>.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

#### 2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño se entiende como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*<sup>11</sup>.

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructural de la responsabilidad, Juan Carlos Henao<sup>12</sup> señala:

<sup>4</sup> Folio 37, cdno. 1.

<sup>5</sup> Folios 90-78, cdno. 1

<sup>6</sup> Fls. 125-130, c1

<sup>7</sup> Fl. 167

<sup>8</sup> *El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>10</sup> Ibidem:

*"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"*

<sup>11</sup> Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

<sup>12</sup> Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."<sup>13</sup>

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>14</sup> ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

#### **2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño**

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye habitualmente desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o el azar.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, si estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:

*a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opondría la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.*

*A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña:*

*"Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa." (Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra De la Responsabilidad Civil de los médicos, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pag. 257.)*

*b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri*

<sup>13</sup> El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

<sup>14</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad."

*Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo, "deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito."*

Lorenzetti puntualiza aquí:

*"No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada". (ob. citada p. 261).*

*c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones." (...)*

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

## **2.5. DEL CASO EN CONCRETO**

### **2.5.1. Hechos relevantes probados**

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra demostrado que a Deisy Katherine Álvarez Martínez se le vinculó a un proceso penal por el delito de Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con Hurto por medios informáticos y semejantes Agravado, actuación de la que se encuentra probado lo siguiente:

- De acuerdo con informe de la Policía Judicial de 31 de enero de 2012 suscrito por Luis Aníbal Contreras Tirado de la DIJIN, se tiene que atendiendo a la información suministrada por una fuente anónima se tuvo conocimiento de la existencia de una organización criminal dedicada al parecer a implantar dispositivos electrónicos en cajeros automáticos que les permitía a su vez copiar información del sistema y el posterior apoderamiento de los dineros que se encontraban en las cuentas bancarias de los usuarios de aquéllos equipos que previamente habían sido manipulados, que tal actividad ilícita se desarrollaba en Bogotá, Chía y municipios aledaños, y era liderada por alias Rubencho<sup>15</sup>. Se iniciaron las labores de verificación correspondiente y se encontraron al menos dos eventos en que fueron víctimas del apoderamiento de dineros en sus cuentas correspondientes a los señores Norman Parra Suárez y Deyna Clemencia de las Mercedes Hembelberg Guerra, al parecer con esa modalidad.

Se produjeron labores de policía judicial (búsquedas selectivas en bases de datos e interceptación de líneas telefónicas) a través de las cuales se estableció que presuntamente el grupo delincuencia era liderado por Rubén Darío González y en el participaban varias personas, entre ellas, su compañera permanente Deisy Katherine Álvarez Martínez.

- El 25 de septiembre de 2012 el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Control

<sup>15</sup> Folios 204-207, c. 2 pruebas

de Garantías en audiencia preliminar, impartió orden de captura solicitada por la Fiscal 205 Local por el delito de acceso abusivo a los sistemas de información, violación de datos personales, hurto por medios informáticos y concierto para delinquir contra Deisy Katherine Álvarez Martínez y Rubén Darío González Duarte (quien aceptó cargos), y otros (fls. 568, 629-630, c. 3 pruebas)

- El 9 de octubre de 2012 la señora Deisy Katherine Álvarez Martínez fue detenida en esta ciudad en compañía de su compañero sentimental, por el presunto delito de Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con Hurto por medios informáticos y semejantes Agravado. La Fiscalía General de la Nación solicitó se le impusiera la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario. Se resolvió la situación jurídica de Deisy Katherine Álvarez Martínez ese día 9 de octubre de 2012, imponiendo el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural, por el delito de hurto por medios informáticos y semejantes y concierto para delinquir. Contra dicha medida de aseguramiento la demandante no interpuso recurso alguno (fls. 94-95, c. 1).
- El 1º de marzo de 2013 la Fiscalía celebró preacuerdo con la señora Deisy Katherine Álvarez Martínez "...se preacuerda el delito de HURTO A TRAVÉS DE MEDIOS INFORMÁTICOS (...) por lo tanto se estaría frente a la aceptación de responsabilidad penal por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR plasmado en el artículo 340...." (fls. 535-543, cdno. 3 pruebas).
- El 16 de diciembre de 2013, se instaló en el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, la audiencia de juicio oral.
- El 7 de febrero de 2014, la demandante recuperó su libertad, por vencimiento de términos (fls. 238-239, 248-249, c. 2 pruebas).
- El 1 de julio de 2015 el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia absolutoria en aplicación al principio *in dubio pro reo*, por cuanto no se demostró más allá de toda duda, la ocurrencia del hecho endiligado a la demandante Deisy Katherine Álvarez Martínez (fls. 47-57, cdno. 1 pruebas)
- Según certificación del Inpec (fl. 135, c. 1) la señora Deisy Katherine Álvarez Martínez estuvo cobijado con detención preventiva intramural (Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor") a cargo del Juzgado 47 Penal del Circuito de Bogotá, desde el 11 de octubre de 2012 hasta el 6 de febrero de 2014.

### 2.5.2. Del daño y su acreditación

Recuérdese que el daño es entendido como la lesión, menoscabo, amyoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa de índole material o inmaterial. En cuanto a los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>16</sup> ha indicado que esté existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no sea hipotético o eventual; así mismo, debe ser personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene que efectivamente a la señora Deisy Katherine Álvarez Martínez le fue decretada por parte del Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, medida de aseguramiento consistente en detención

<sup>16</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

preventiva intramural por el delito de hurto por medios informáticos y semejantes y concierto para delinquir (fls. 94-95 c1). Y según el INPEC, la medida estuvo vigente desde el 11 de octubre de 2012 hasta el 6 de febrero de 2014 (fl. 135 cdno. 1).

Por lo anterior, se tiene por acreditada la existencia del daño por cuanto se tiene certeza de que la señora Deisy Katherine Álvarez Martínez estuvo cobijada con medida de aseguramiento con detención intramural (privada de la libertad) durante el tiempo previamente referenciado.

Pero si bien se indicó lo anterior, el hecho de aparecer demostrado el daño, ello per sé no es suficiente para declarar la responsabilidad de la entidad demandada, pues hace falta verificar si su actuación tiene nexo de causalidad con el daño reclamado.

### **2.5.3. De la imputación del daño.**

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, y que en palabras del profesor Juan Carlos Henao es "*la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder*".

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada<sup>17</sup> del daño, la cual permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. En tanto que la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño se concretó por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o de una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Ahora, en materia de responsabilidad del Estado por la actuación o funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales, la Ley 270 de 1996, en el artículo 65 dispuso que el Estado es patrimonialmente responsable en los siguientes eventos: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; ii) error jurisdiccional y iii) privación injusta de la libertad.

Y en cuanto a la responsabilidad por los daños antijurídicos derivados de la privación injusta de la libertad de las personas, el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, consagró que "*Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*".

Respecto de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado en sentencia reciente<sup>18</sup> ha señalado que:

*Con relación al modelo de responsabilidad aplicable a los casos de privación injusta de la libertad, la Constitución de 1991 no privilegió ningún título de imputación en particular, por lo que en aplicación del principio iura novit curia, dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, el régimen aplicable y la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que se habrá de adoptar. Como corolario de lo anterior, los títulos de imputación aplicables por el juez deben guardar sintonía con la realidad probatoria que se presenta en el caso concreto, de manera que la solución que se ofrezca atienda realmente los principios constitucionales que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado, así como a los fines y deberes de éste.*

*Bajo la óptica de la cláusula general de responsabilidad contenida en la Constitución, no existe fundamento para favorecer un régimen de tinte marcadamente objetivo como el previsto en la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013 (Rad.23354), con la cual fundamentalmente se buscaba proteger el derecho ambulatorio de las personas y restablecer el desvalor patrimonial sufrido por quien fue objeto de la medida de restricción de la libertad cuando el sindicado recobraba*

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Radicación número: 76001-23-31-000-2005-05112-01(49192) CP: Nicolás Yepes Corrales.

*el pleno goce de su derecho al resultar sobreseído o absuelto por alguno de los supuestos desarrollados por la jurisprudencia, para los cuales se reservaba la asignación objetiva de responsabilidad al Estado cuando: (i) el detenido no cometió el delito, (ii) el hecho no existió, (iii) la conducta por la cual fue detenido no es típica o, (iv) por aplicación del principio in dubio pro reo; eventos en cuya ocurrencia la antijuridicidad del daño se consideraba de antemano presente y por tanto el análisis de la responsabilidad se simplificaba y con ello el de los elementos estructurales de la responsabilidad, debiendo probarse únicamente la ocurrencia del daño mismo, es decir, de la privación material de la libertad, dejando de lado verificar si con la medida se contradice el ordenamiento jurídico o si esta se produjo al margen del derecho, régimen bajo el cual la única manera para el Estado de librarse de una condena era lograr probar alguna causal de justificación y, en particular, la culpa o hecho de la propia víctima, rompiendo la imputación de la responsabilidad y desestimando el deber de responder para la Administración. Es en ese aspecto que se ha encontrado necesario reconducir esta fuente de responsabilidad buscando mayor cercanía y armonía con la teleología del artículo 90 Constitucional y por ello el análisis debe partir no solo de la verificación de la existencia del daño bajo su condición de elemento estructural, sino también de su antijuridicidad como condición sine qua non de la lesión indemnizable, que de suyo implica consultar el apego al ordenamiento jurídico de la orden de detención o privación, así como de la conducta de quien padece el daño en carne propia, para luego acreditar, si ello llega a hacerse necesario, los demás elementos de la responsabilidad, sin que de antemano, en tal juicio, deba privilegiarse alguno de los títulos de atribución en particular, que lo escogerá el juez en cada caso dependiendo de las particularidades del proceso en concreto.*

*En otras palabras, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño que se discute en el juicio de responsabilidad por una privación injusta de la libertad, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional, de donde, si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento. Así, cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute.*

*En el anterior sentido, el primer examen debe hacerse sobre la medida cautelar misma, pues su apego a la normatividad implica la juridicidad de la afectación, que tiene un efecto definitorio de la solución jurídica que se otorgue a la demanda en la medida en que en el régimen colombiano de responsabilidad del Estado, este responde únicamente por los daños antijurídicos que cause en desarrollo del principio alterum non laedere pero no de aquellos que hallan amparo en el ordenamiento. Deberá establecerse si el detenido causalmente contribuyó y determinó con su actuar doloso o gravemente culposo la detención, para estimar si debe asumir las consecuencias de su actuación que pudo sentar las bases para que se adoptara la medida restrictiva de su libertad.*

*Esta concepción de la fuente de responsabilidad en comento, si bien encuentra amplia aplicación y desarrollo en la falla del servicio, que exige el estudio de la adecuada actuación del Estado a la hora de dictar la orden de detención contra una persona y por tanto el apego de dicha medida al ordenamiento jurídico, no excluye la posibilidad de estudiar la responsabilidad derivada de la restricción a la libertad de las personas bajo alguno de los otros títulos de atribución como ocurre con el daño especial, en eventos en los cuales el sindicado sufre injustificada e inmerecidamente los rigores de la medida adoptada en debida forma por el órgano competente, pero, en tales casos, ello resulta de aplicación residual frente a la falla del servicio y puede presentarse en situaciones en las cuales el mismo reo no dio pie a la adopción de la medida dictada en su contra, donde la actuación del Estado se ajustó al ordenamiento jurídico, pero se causó un desequilibrio de las cargas públicas respecto del administrado.*

Así, entonces, para efectos de establecer si hubo privación injusta de la libertad en el caso de Deisy Katherine Álvarez Martínez, es pertinente examinar (i) si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo estuvo ajustada a los cánones legales, (ii) si la medida era necesaria, razonable y proporcional, y (iii) si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo. Todo ello analizado bajo la óptica del artículo 90 constitucional.

Para resolver sobre la procedencia y necesidad de la imposición de la medida de aseguramiento consistente en detención intramural en contra de la señora Deisy Katherine Álvarez Martínez, el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, señaló:

*"...revisados los elementos materiales probatorios, se determina que las capturas de los indiciados*

*atrás referenciados se dio en las circunstancias que se anotan y en obediencia a orden expedida por el Juzgado 34 Penal Municipal con función de control de Garantías, de igual forma se verifica que a éstos se les respetaron todos y cada uno de los derechos de personas capturadas, que fueron puestos a disposición de autoridad competente y presentado ante este Despacho dentro de las 36 horas siguientes a sus aprehensiones y ésta providencia se está profiriendo dentro del mismo término. Por lo anterior se decreta la legalidad del procedimiento de captura de los indiciados Deisy Katherine Álvarez Martínez, Rubén Darío González Duarte...*

(...)

### *3. Imposición de la medida de aseguramiento*

*...Despacho: Analiza la pretensión fiscal como demás posturas de las partes intervinientes, coligiendo que para el caso sublite se reúnen los requisitos del artículo 307, literal A-num. 1º, 308 num. 2º y demás normas concordantes del C.P.P. y como corolario, decreta medida de aseguramiento de detención preventiva intramural en contra de Deisy Katherine Álvarez Martínez ante la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá (...)*

La demandante no interpuso recursos en contra de la resolución que impuso la medida de aseguramiento.

De otra parte, el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal establece que la medida de aseguramiento procederá cuando el juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: i) que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. ii) Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. iii) Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías al imponer la medida de aseguramiento con detención intramural encontró que se reunían los requisitos legales para tal decisión. Por el aspecto objetivo, procedía la medida porque los delitos investigados tenían prevista superior a 4 años y se hacía necesaria para la comparecencia al proceso y evitar que el procesado entorpeciera la actividad probatoria, y porque había elementos de prueba que daban cuenta de la presunta responsabilidad penal de la investigada. Además, por el lado subjetivo, a su juicio, encontró necesaria la medida dado que posiblemente se estaba ante el actuar criminal organizado del cual la señora Deisy Katherine Álvarez Martínez sería parte integrante, pues se trataba de la compañera sentimental del señor Rubén Darío González Duarte, quien se sospechaba era quien dirigía la banda.

Está acreditado que, mediante informe de la Policía Judicial de 31 de enero de 2012 suscrito por Luis Aníbal Contreras Tirado de la DIJIN dirigido a la Fiscalía 205 Local Unidad de Estructura, la Policía Nacional, Seccional de Bogotá, se indicó: *"Respetuosamente me permito dejar a disposición de ese despacho informe de fuente no formal en el cual una persona que no quiso suministrar su nombre da a conocer una actividad ilícita que actualmente se estaría efectuando en la ciudad de Bogotá, Chía y municipios aledaños y que estaría liderada por una persona a quien identifican con el alias de "RUBENCHO"..."* (fl. 204-207, c. 2 pruebas)

Ahora, en la audiencia preliminar celebrada el 25 de septiembre de 2012, solicitud orden de captura, celebrada por el Juzgado 34 Penal Municipal con funciones de control de Garantías, se dijo:

*"Indiciado 5 Deisy Katherine Álvarez Martínez (...) Solicita la Fiscalía se sirva ordenar la captura de las personas arriba mencionadas como indiciadas, la cual sustenta en que se hace necesaria para que comparezcan al proceso, para formularle cargos, imponerle una medida de aseguramiento y*

*para que ejerza el derecho a la defensa que le asiste, porque son un peligro para la comunidad, la gravedad de los delitos en los cuales se encuentra incurso, porque se tienen motivos fundados suficientes sobre su presunta responsabilidad o participación en los hechos, la pena a imponer, que puede no comparecer al proceso. Pone en consideración del Despacho los elementos de prueba con que sustenta la solicitud como de una serie de llamadas interceptadas y videos. El Juzgado ordena impartir la orden de captura que solicita la Fiscalía en contra de los indiciados arriba indicados arriba indicados, ante las autoridades correspondientes –SIJIN- (...) al considerar que se hace necesaria, que la Fiscalía cuenta con elementos fundados suficientes que indican la responsabilidad o probable participación en los hechos, que se hace proporcional, urgente, necesaria, adecuada, para proteger la comunidad y los ciudadanos que han sido víctima de su actuar, para que comparezcan al proceso, formularle imputación e imponer una medida de aseguramiento y porque se cumplen los demás requisitos del Art. 295, 296, 298 y 312-2 del C. de P.P. L-1453/11...”(fls. 418-419, c. 2 pruebas).*

Para resolver sobre la procedencia y necesidad de la imposición de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de la señora Deisy Katherine Álvarez Martínez, la Fiscalía señaló que era presunta coautora del delito de hurto por medios informáticos y semejantes y concierto para delinquir, dado que habían elementos materiales probatorios suficientes en su contra para que se decretara la medida, cuales eran: 1) El informe de la Policía Judicial de 31 de enero de 2012 suscrito por Luis Aníbal Contreras Tirado de la DIJIN, respecto de la información suministrada por una fuente anónima sobre la existencia de una organización criminal dedicada al parecer a implantar dispositivos electrónicos en cajeros automáticos; 2) Realizadas las labores de policía judicial (búsquedas selectivas en bases de datos e interceptación de líneas telefónicas) se estableció que presuntamente el grupo delinquecncial era liderado por Rubén Darío González y en el participaban varias personas, entre ellas, su compañera permanente Deisy Katherine Álvarez Martínez.

Con esos elementos probatorios y la evidencia física recogida, la Fiscalía solicitó al Juez de Control de Garantías se decretara la medida de aseguramiento, refiriendo que la solicitud cumplía con los requisitos objetivos establecidos en el artículo 313 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto la pena prevista para el delito imputado superaba los 4 años y era de competencia de los Juzgados Penales Especializados. Así mismo, señaló que la medida de aseguramiento contentiva en detención preventiva en establecimiento de reclusión, era procedente desde el punto de vista subjetivo porque los presuntos coautores podían ser un peligro para la sociedad, dada la gravedad del delito, cumpliendo de esta manera con lo establecido en el numeral 2 del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal.

A su turno, el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, encontró razonable el argumento expuesto por la Fiscalía dado que la solicitud de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural se fundaba en elementos probatorios y evidencia física legalmente obtenidos y cumplía los requisitos objetivos y subjetivos para decretar la medida, y además no se evidenció ilegalidad alguna en cuanto al procedimiento realizado hasta ese momento. En razón de lo anterior, el Juzgado infirió razonablemente que los procesados, entre ellos la señora Deisy Katherine Álvarez Martínez, podía ser coautora de la conducta delictiva imputada y un peligro para la sociedad, por lo cual consideró necesario afectar su derecho a la libertad y decretó la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario solicitada por el ente investigador.

Posteriormente, en desarrollo del proceso penal, el 1 de julio de 2015 el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, surtido el juicio oral de carácter contradictorio, profirió sentencia absolutoria por cuanto no se demostró más allá de toda duda, la ocurrencia del hecho endilgado a la demandante Deisy Katherine Álvarez Martínez.

Pero, si bien se profirió sentencia absolutoria, ello por sí solo no significa que la medida de aseguramiento que fue decretada en su contra devenga ipso facto en injusta. Nótese que había la información suministrada por una fuente anónima sobre la existencia de una organización criminal dedicada al parecer a implantar dispositivos electrónicos en cajeros automáticos, que tal actividad ilícita era liderada por alias Rubencho, compañero sentimental

de la demandante, quien aceptó cargos, y se produjeron labores de policía judicial a través de las cuales se estableció que presuntamente el grupo delincucional era liderado por Rubén Darío González y en el participaban varias personas, entre ellas, su compañera permanente Deisy Katherine Álvarez Martínez.

Diferente es que el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en aplicación de las reglas de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, hubiera llegado a otra conclusión respecto del delito por el cual fue acusada, por cuanto a su juicio las pruebas obrantes en su contra no brindaban la convicción necesaria más allá de toda duda razonable para condenarla. Adicionalmente, nótese que no aparece acreditado dentro del proceso que la decisión que decretó la medida de aseguramiento fuera tachada de ilegal por parte de la defensa de Deisy Katherine Álvarez Martínez.

Además, hay un dato revelador y es que Deisy Katherine Álvarez Martínez celebró un preacuerdo con la Fiscalía por el delito de "*...HURTO A TRAVÉS DE MEDIOS INFORMÁTICOS*", consignándose que por lo tanto se estaría frente a la aceptación de responsabilidad penal por el delito de concierto para delinquir (fls. 535-543, cdno. 3 pruebas).

Por lo anterior, y como quiera que lo que aquí se controvierte es la privación de la libertad, se evidencia que la medida de aseguramiento decretada en contra de Deisy Katherine Álvarez Martínez estuvo ajustada a los cánones legales y constitucionales. Además, de acuerdo con la gravedad del delito imputado, era necesaria y razonable. Y en cuanto a la duración de la restricción de la libertad, desde el momento en que fue decretada por el Juez de Control de Garantías, y en consideración a que el 7 de febrero de 2014, recuperó su libertad, por vencimiento de términos, no se observa que tal medida haya sido excesiva.

Así, entonces, pese a que fue absuelta por el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, no se observa que la privación de la libertad de Deisy Katherine Álvarez Martínez adolezca de antijuridicidad, dado que estuvo ajustada al ordenamiento jurídico. Por consiguiente, el daño alegado, desde la óptica del artículo 90 constitucional, es un daño jurídico, frente al cual quien lo sufrió no tiene derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento. Ello por cuanto el Estado sólo está obligado a reparar los daños causados por acción u omisión, siempre que sean antijurídicos, en el entendido de que quien los padece no está en la obligación de soportarlos.

Por lo anterior, y en la medida en que en el régimen colombiano de responsabilidad del Estado, éste responde únicamente por los daños antijurídicos que cause en desarrollo del principio *alterum non laedere* (no causar daño a otro) pero no de aquellos que hallan amparo en el ordenamiento jurídico, se liberará de responsabilidad a las entidades demandadas y se denegarán las pretensiones de la demanda.

### **3. COSTAS**

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandante, se condenará en costas.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento

(3%) al valor de las pretensiones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

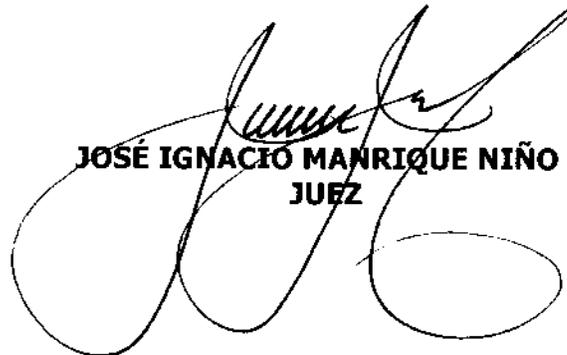
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, liquídense por Secretaría. Se fija por agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios solicitados.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**QUINTO:** En firme esta sentencia, por Secretaría liquídense los gastos y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**